

Recomendación 28/2008/V  
Guadalajara, Jalisco, 4 de noviembre de 2008  
Queja: 2332/2007/V

Asunto: violación del derecho a la integridad y seguridad personal.

Licenciado Agustín Ordóñez Hernández  
Presidente municipal de Tonalá, Jalisco

### *SÍNTESIS*

*El 31 de agosto de 2007, los menores de edad [1], [2], [3] y su abuela materna, [mama de la agraviada], murieron luego de que [agresor], padre biológico de los dos últimos niños los agredió a balazos. El sujeto también hirió a su concubina y madre de los menores; después de estos acontecimientos, el agresor se suicidó. La Comisión Estatal de Derechos Humanos inició queja de oficio con base en una nota del diario Mural de fecha 4 de septiembre de 2007; el texto periodístico se titulaba “Pide ayuda el homicida”. En él se lee que el director de Prevención Social de la Dirección General de Seguridad Pública de Tonalá señaló que el agresor había solicitado ayuda a las autoridades por ser generador de violencia intrafamiliar y no había sido atendido adecuadamente. Con base en la investigación quedó comprobada la violación del derecho a la integridad y seguridad personal de la agraviada.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º, 7º, 28, fracción III; 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 89 y 90 de su Reglamento Interior, examinó la queja 2332/2007, iniciada de oficio con motivo del acta opinión de fecha 12 de septiembre de 2007, signada por el director del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar (Cepavi), en la que narra el suceso donde perdieron la vida [los menores 1, 2, y 3], [mama de la agraviada] y [agresor].

### I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 6 de septiembre de 2007 la Cuarta Visitaduría de esta Comisión recibió el memorando que remitió el director de Quejas, Orientación y Seguimiento de este organismo, al que agregó copia de una nota del diario

*Mural* de fecha 4 de septiembre de 2007. El texto periodístico se titulaba “Pide ayuda el homicida”; en él se lee que Javier Cervantes Pulido, director de Prevención Social de la Dirección General de Seguridad Pública de Tonalá, señaló que el 4 de abril de 2007, [agresor] solicitó que se citara a su mujer, [agraviada], con quien tenía problemas. Con base en lo anterior, la Cuarta Visitaduría comenzó la investigación para dejar en claro si existió alguna omisión en el actuar de los servidores públicos de la Dirección de Prevención Social de Tonalá y pidió apoyo y colaboración al titular de esa dependencia para que remitiera a esta Comisión copias certificadas de todas las constancias que se hubieren originado con motivo de la intervención de su personal en los hechos, además de los nombres de éstos.

2. El 19 de septiembre, Javier Cervantes Pulido, director de Prevención Social de la Dirección General de Seguridad Pública de Tonalá, contestó la petición. Señaló que los servidores públicos que atendieron dicho asunto fueron la licenciada Baloy Sánchez Sánchez, en su carácter de coordinadora de Prevención Social del turno matutino, quien expidió un citatorio para [agraviada] a petición de [agresor], y la licenciada en trabajo social María de la Luz Arelis Gómez, quien atendió el citatorio entre los antes mencionados.

3. El 9 de octubre de 2007, la Cuarta Visitaduría recibió el acta de opinión firmada por el director de Quejas, Orientación y Seguimiento de este organismo el 5 de octubre del mismo año, además del oficio 1278/SE/07 del 2 de octubre, signado por el secretario ejecutivo de esta Comisión. De forma anexa a los anteriores documentos, se recibió una ficha informativa del 12 de septiembre de 2007 sobre el caso de la señora [agraviada], firmada por el director del Cepavi, de cuyo contenido se advirtió la necesidad de abrir queja de oficio –por tratarse de hechos graves– contra los servidores públicos involucrados de las siguientes dependencias: Dirección General de Seguridad Pública, Departamento de Prevención Social, Servicios Médicos Municipales (Cruz Verde), Desarrollo Integral de la Familia (DIF), todas del municipio de Tonalá, y Procuraduría Social del Estado.

4. El 9 de octubre de 2007 se solicitó el apoyo y la colaboración de los directores de Seguridad Pública, Servicios Médicos Municipales y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio, así como al procurador Social del Estado de Jalisco, a fin de que identificaran a los servidores públicos de sus respectivas instituciones que estuvieran involucrados en los hechos y requirieran sus informes. Asimismo, se les solicitaron copias certificadas de las constancias originadas con motivo de esta queja. También se pidió al director del Cepavi que proporcionara a este

organismo el domicilio de la agraviada [...], para notificarle la necesidad de que ratificara la inconformidad para su debida integración.

5. Mediante oficio P.S.302/2007, del 31 de octubre de 2007, la subprocuradora de Servicios Jurídicos Asistenciales de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco informó, en respuesta a la solicitud hecha por este organismo, que dentro de sus registros de las atenciones brindadas a usuarios se tiene a la licenciada María del Carmen Magallanes Encarnación, agente social adscrita a la Dirección de Atención Ciudadana, Mediación y Conciliación de esa Procuraduría Social, como la persona que ofreció asesoría a la señora [agraviada]. Asimismo, dicha servidora pública rindió el informe requerido, en el que indicó:

Con fecha 21 de agosto del presente año, la señora [AGRAVIADA] y el señor [AGRESOR], acudieron a las oficinas y dándose el número de Control [...] a solicitar asesoría turnándose para la misma asesoría legal a la suscrita LIC. MARIA DEL CARMEN MAGALLANES ENCARNACIÓN, Agente Social, por lo que se informa lo siguiente: Que los usuarios antes referidos expusieron su problemática familiar manifestando que querían una separación de personas, informándoseles que en virtud de que se encontraban en concubinato no procedía dicho trámite legal, por lo que se le sugirió a la señora [AGRAVIADA] que se podía salir de su domicilio para arreglar sus desavenencias familiares, refiriendo ella que su concubinario la amenazaba con quitarle a sus hijos y que se los llevaría lejos, por lo que se le informó por parte de la suscrita Agente Social que legalmente su concubinario no podía llevarse a sus hijos porque la custodia y patria potestad les corresponde a ambos progenitores, sugiriéndosele por lo tanto a la usuaria que presentara una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, para que hiciera las investigaciones correspondientes y asimismo se le informó de la posibilidad de realizar el trámite correspondiente de custodia por sus hijos, asesorándosele sobre las responsabilidades de ambos progenitores con relación a los hijos y no obstante que se hiciera el trámite de custodia entre ellos, alimentos, cuidados, educación, etc. Brindándole el listado de requisitos necesarios para realizar dicho trámite, los cuales en su oportunidad dijo que los presentaría.

6. El 5 de noviembre de 2007 se recibió oficio del director de Servicios Médicos Municipales de Tonalá, en el que proporcionó información y remitió copia certificada del parte médico 2703 del 5 de junio de 2007, elaborado por la doctora María Elena Becerra Pérez a [agraviada] a consecuencia de las lesiones que presentó la agraviada.

7. El 6 de noviembre de 2007 se recibió oficio del director de Seguridad Pública de Tonalá, quien proporcionó información y comunicó los nombres de los policías que participaron en los hechos, por lo que se les requirieron sus informes respectivos.

8. El 8 de noviembre de 2007 compareció la agraviada [agraviada] ante la Cuarta Visitaduría de este organismo a ratificar la queja. Refirió que vio el expediente y que ya conoce la conclusión que envió el Cepavi a este organismo; asimismo, se le dio a conocer el informe que la servidora pública de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco rindió, por lo que manifestó lo siguiente:

Voy aclarar la edad de [agresor], ya que éste tenía 39 años de edad, asimismo señalo que sí estoy de acuerdo con el contenido de la conclusión del CEPAVI, la conozco y estoy de acuerdo. De la lectura que doy a la nota periodística del MURAL publicada el 4 de septiembre del 2007, solo no estoy de acuerdo en como se manejó la noticia, ya que en esa nota aparece él como la victima pidiendo ayuda, siendo que acudimos los dos, unas horas antes de que él requiriera un citatorio para mí, esto fue el mismo 4 de abril de 2007, no estoy segura del nombre de la trabajadora social, pero al parecer por la descripción física se llama Olivia Carvajal, ella estaba en Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco, en el transcurso de la mañana de esa fecha, la nota periodística dice que [agresor] solicitó que se me citara porque tenía problemas, sin especificar de que tipo, nos canalizan a los juzgados familiares trabajo social de Tonalá, pero sin oficio y sin nada, pero nos dijeron que ya era tarde y como ya iban a salir de vacaciones, no alcanzábamos a ir a Juzgados Familiares, si no al siguiente lunes 9 de abril cuando nos dijeron que fuéramos, esto nos dijo la propia trabajadora social. Esta trabajadora social en esa fecha nos atendió juntos a [agresor] y a mí, incluso discutimos delante de ella, él me estaba diciendo que yo no lo atendía que yo no le daba lo que necesitaba, yo le dije yo tengo que salir a trabajar y tengo que mantener a los niños y a parte a ti, él nunca me dio gasto, a veces, muy de vez en cuando, sólo decía él vamos a comprar, pero nunca me dio una cantidad fija, la trabajadora social dijo, “no estamos aquí para discutir sus problemas conyugales, solo tenemos que ver a que arreglo vamos a llegar, porque yo lo tengo que anotar en mi expediente”, yo le dije que yo me quería ir con los niños porque recibía maltrato físico y psicológico de parte de [agresor], la trabajadora social dijo si no llegan a un acuerdo se van a ir a Juzgado Familiar, y lo anoto en su expediente, yo le dije me puede dar una copia de lo que usted escribió, ella dijo, “no, todo eso se queda aquí” nos salimos ambos y nos fuimos a la casa juntos y Manuel me amenazó diciéndome que me tenía que ir a la casa con él, si no algo malo podría pasar, pero no me dijo qué. Quiero aclarar que el citatorio que tuvimos con la trabajadora social se debió a que en la madrugada del día 4 de abril de 2007, tuvimos discusión él y yo y mi hija le llamó a la policía, él me agredió y rompió un cristal en mi cara” le hablamos a la policía después de que él me agredió y nos llevaron a los dos. Cuando nos detuvieron no había trabajo social y el policía me dijo “él la agredió”, le conteste que sí, le pedí al policía que me lo detuvieran 24 horas para yo poder desalojar mi casa e irme con mis hijos, el policía dijo que no podía detenerlo por mucho tiempo, ya que él traía mucho dinero y podía pagar la multa, él se quedó detenido, la patrulla me llevó a la casa, supongo que cuando llegó el personal de trabajo social, el se puso como víctima sin escuchar mi versión, solo la de él, él personalmente me lleva el citatorio de la trabajadora social personalmente y me lo entregó, el citatorio era para la una de la tarde del mismo día, a la una yo me

presenté, y ahí sucedió lo que especifique anteriormente. Yo le tenía mucho miedo a él y por medio de amenazas me inhibió el ir al juzgado familiar el 9 de abril de 2007. El día 5 de junio de 2005, me agredió él físicamente y fui a sacarme un parte médico de lesiones en esa fecha, aclaro que la doctora que me atendió no me mandó al M.P. porque dijo que mis lesiones tardaban menos de quince días de sanar, por lo que tenía que juntar tres partes médicos, para evitar que se burlaran de mí porque solo traía un parte médico no fui al Ministerio Público, porque sabía yo que iba a ocupar tres partes médicos como me dijo la doctora. Cuando ya agarre el valor de arreglar esto, fue en agosto de 2007, yo le dije a [agresor], tenemos que arreglar esto ya, porque no quiero que agredas a los niños, aclaro que me refiero a los de él, no a los que solo eran míos, porque a los míos si los agredía, esto es, la que falleció y mi hijo de 14 años de edad. Nos vamos al Juzgado de lo familiar, ahí nos atiende una persona que nos dice “aquí solo se vienen los casos tienen un abogado” y nos mandan con los licenciados que están en Hidalgo, vamos ahí, como a las 13:30 horas, esperamos y una abogada nos dijo yo los voy atender, que problema tienen, yo le explico a la abogada los motivos por los que me quiero separar de él, la abogada me dijo está en todo su derecho de irse, él dijo yo no voy a dejar que se vaya no me va a quitar a mis hijos, ella dice, ella puede irse el momento que lo desee, haber la casa de quien es, él le dice que es de su mamá, ella dice, que yo no puedo sacarlo a él porque la casa no es mía, le dijo a él que si él quiere quedarse con los niños tiene que conseguir un abogado para lo de la patria potestad, pero que mientras no podía llevarme a los niños, aclaro que los niños tenían 3 y 4 años de edad, el niño de nombre [3] y la niña [2]. Lo anterior ocurrió el martes 14 de agosto de 2007, lo estoy segura fue que fue martes pero pudo ser el martes 7 de agosto de este año. Después de esto, desistí porque las autoridades no hacían nada y yo quería proteger a mis hijos de la violencia, decidí juntar dinero y escaparme o irme, y los fatales hechos ocurrieron el 31 de agosto de 2007.

9. El 9 de noviembre de 2007 se presentó en las instalaciones de la Cuarta Visitaduría General [agraviada], quien señaló que el motivo de su comparecencia era para hacer manifestaciones respecto del informe rendido por la licenciada María del Carmen Magallanes Encarnación, agente social de la Procuraduría Social del Estado. La agraviada aclaró:

Que el segundo apellido de [agresor] es [...] y no [...], como establece el informe de dicha servidora. Además, que el día que me otorgó asesoría si le manifesté que yo me quería salir de la casa, pregunte si podía hacerlo sin que me quitaran a mis hijos. Me dijo que sí y me pregunto de quien era la casa, le conteste que de la mamá de él, así la que se tenía que retirar era yo, según mencionó la licenciada. Me preguntó el motivo de la separación y le dije que para empezar no me mantenía, pues me ofendía de manera verbal, diciendo que me iba a quitar a los niños y por eso ya no quería estar con él. En ese momento, la licenciada no contestó, porque él intervino, preguntando si no le podía ayudar a que él se quedara con los hijos, eso originó que ella ya no me contestó. La licenciada le contestó que él necesitaba hacer el trámite para pedir la custodia con un abogado particular, pero que por la edad de los niños me correspondía la custodia de los niños. Solicite un comprobante respecto a la asesoría que me

habían dado, pero la licenciada me dijo que no, sólo existía control interno. Es cierto que me orientó para presentar denuncia penal.

10. Por acuerdo del 13 de noviembre de 2007, en virtud de la ratificación y las aportaciones realizadas por [agraviada] en la constancia del 9 de noviembre del año en mención, se consideró necesario que éstas fueran conocidas por los servidores públicos involucrados en la presente queja; en consecuencia, se ordenó requerirlos para la ampliación de sus informes. Asimismo, en dicho proveído se solicitó el apoyo de la subprocuradora de la Procuraduría Social de Asuntos Jurídicos Asistenciales, de los directores de Seguridad Pública y del DIF tonaltecas y del jefe de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que remitieran, las tres primeras autoridades citadas, copias de las respectivas constancias relativas a la atención dada a [agraviada] y [agresor], en tanto que a la última, copias certificadas de la averiguación previa abierta con motivo de los fatales hechos ocurridos el 31 de agosto de 2007. De la misma forma, se solicitó al director del Cepavi que remitiera las constancias que refiere en dicho proveído.

11. Los días 16 de noviembre y 6 de diciembre del año en comento fueron recibidos los informes y la ampliación de los mismos de los servidores públicos María de la Luz Arelis Gómez y Olivia Carbajal Almonte, así como de Pedro Covarrubias Pérez y Domingo González Castillo, trabajadoras sociales y elementos de seguridad pública, respectivamente, todos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Tonalá, así como de la doctora María Elena Becerra Pérez, adscrita a Servicios Médicos Municipales de Tonalá, y del licenciado Carlos Alberto Padilla Morales. A continuación se transcriben sus respectivas manifestaciones:

a) María de la Luz Arelis Gómez.

En relación a los hechos que manifiesta la parte quejosa dentro del oficio número 4797/07/IV, le hago de su conocimiento el día 04 de Abril del año en curso se presentó al Departamento de Previsión Social, que esta adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Tonalá, en la colonia centro de esta Municipalidad, el C. [AGRESOR], quien fue atendido por la licenciada BALOY SÁNCHEZ SÁNCHEZ, quien tiene el cargo de Coordinadora de Previsión Social, en el turno matutino, el antes mencionado solicito que se le extendiera un citatorio para su esposa [AGRAVIADA], con quien había tenido un problema, sin especificar en ese momento el tipo de problema o motivo del problema, solamente hizo mención que su esposa no lo había dejado entrar a su domicilio, por tal situación se le extendió el citatorio, para que lo llevara a su esposa y el mismo día 04 de abril del año en curso se presentara él y su esposa a las 13:00 horas. Así las cosas llegado el momento de la diligencia, ya con las personas

citadas fueron atendidos por la suscrita, quienes me manifestaron que el problema se debía a que no se entendían como pareja, ya que su esposa [AGRAVIADA], no atendía su casa, la cual siempre se encontraba desordenada, así como su ropa sucia, a lo que contesto la esposa, que ella se quejaba de que no le daba dinero (chivo), que lo que le daba no era suficiente que no le ajustaba, además le manifestó que ya no quería nada ya con su esposo y que se iría de la casa con sus hijos. Una vez escuchadas las partes, me aboque a tratar el problema que me había comentado, por lo que se trato de sensibilizarlos a la esposa [AGRAVIADA], así como al esposo [AGRESOR], tratando de que llegaran a un acuerdo como pareja y vieran por sus hijos, agotando los medios que por nuestra parte estuvieron para que llegaran a un acuerdo, no logrando que llegaran a un acuerdo, ni convenio en ninguna de sus formas verbal o escrito, asimismo le hago de su conocimiento que no se les canalizo por medio de oficio a ninguna institución, en este caso solo se les oriento para que acudieran a la defensoría de oficio de los Juzgados Familiares, para resolver su problema jurídico y en relación a la custodia de los menores hijos, que era la instancia adecuada para los trámites ante los tribunales familiares quienes resolverían su situación jurídica de ellos y de los menores. Asimismo de la situación que esta queja nos ocupa, en ningún momento se señalaron o mencionaron que existiera violencia física por alguno de los cónyuges en contra del otro, siempre se trató por cuestión de falta de atención así el cónyuge el varón y la cónyuge femenina por falta de dinero.

(Cabe señalar que en ningún momento manifestaron que el esposo hubiera estado detenido un día antes por motivos de algún problema familiar, de igual manera en ningún momento mostraron algún parte medico de lesiones) a favor de alguno de los solicitantes.

#### b) Pedro Covarrubias Pérez y Domingo González Castillo.

En relación a los hechos que manifiesta la parte quejosa dentro del oficio número 4778/07/IV, le hacemos de su conocimiento que los hechos sucedieron de la siguiente forma; siendo aproximadamente las 02:00 horas del día 04 de abril del 2007, en nuestro recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 202, al ir circulando por la carretera libre a Zapotlanejo, se recibió por vía radio un reporte de cabina que acudiéramos al domicilio que se ubica en la finca marcada con el número [...] de la calle [...], en la colonia [...] de esta Municipalidad, en ese domicilio se reportaba de una persona agresiva dañando cristales del domicilio, por lo que acudimos al lugar de los hechos, encontrando a una persona del sexo masculino, adentro de un cancel, por lo que nos paramos afuera del domicilio, donde le preguntábamos que sucedía, ya que había un reporte de una persona agresiva, el cual contesto que no había problemas y que el vivía en el lugar, pero que estaba esperando que le abrieran la puerta de ingreso a su casa, en ese momento salio una persona del sexo femenino, quien señaló al sujeto que estaba adentro del cancel como el causante de los daños de los vidrios de la ventana, misma que nos hizo del conocimiento que el sujeto era su pareja sentimental, por lo que se le cuestionó al sujeto que si era cierto de la acusación que la señora le hacía, mismo que nos contesto que si había sido, el que había roto los vidrios, pero que fue a causa de que la señora no lo había dejado entrar al domicilio, por lo que se le solicito que saliera para hacerle una revisión corporal, el cual aceptó

de buena forma salió y nos manifestó que el iría a donde nosotros lo lleváramos, por lo que se procedió a su aseguramiento y traslado, cabe señalar que en todo momento la señora nos acompañó a los servicios médicos municipales para el parte médico y al detenido, así como para dejarlo a disposición del jurídico por los daños ocasionados a su domicilio y rindiera su declaración en contra de su pareja. Además agregamos que en relación a la manifestación hecha por la quejosa ya que fueron remitidos ambos a la base pero antes de ser remitidos fueron llevados a los servicios médicos municipales ambas partes y en ningún momento la femenina mostró lesión alguna a la vista, ni lo manifestó en el servicio médico porque se le preguntó si traía alguna lesión que le hubiere causado su esposo, a lo que contestó que no traía lesión alguna, y a simple vista así aparentaba, por lo que nada más se sacó el parte médico del esposo, y se trasladaron a la base para que la señora se querellara en contra de su marido por las agresiones como parte agraviada, las cuales fueron remitidas al Abogado de Barandilla, mismo que determinaría su situación jurídica del detenido, posteriormente se llevo a la señora a su casa, misma que seguiría el seguimiento a su situación con su esposo.

c) Olivia Carvajal Almonte.

No me encuentro en posibilidades de rendir testimonio respecto de los hechos que manifiesta la parte quejosa, toda vez que el día de las citas entre los consortes, 04 de Abril del 2007, la suscrita no estuve laborando, en virtud de que se me otorgó el día, por ser mi cumpleaños, tal y como lo acredito con copia simples de mi acta de nacimiento, motivo por el cual en relación a los hechos ni los afirmo ni los niego por no ser hechos que constaron.

d) María Elena Becerra Pérez.

La misma Sra. [agraviada], primero ingresó por sus propios medios a la unidad de urgencias en que laboro, segundo de la exploración física realizada no se detectó un cuadro clínico que imposibilitara a la paciente. Por lo que no fue necesario que la misma quedara en observación ya que únicamente presentaba lesiones de las denominadas Equimosis, es decir, moretes los cuales por su naturaleza se puede precisar que los mismos habían sido producidos por posible agente contundente de 2 a 3 días de anterioridad a la revisión hechos por la suscrita.

2. La paciente jamás mencionó haber sido golpeada por su esposo, concubino o amasio, ya que NUNCA refirió o señaló quien la había golpeado, únicamente limitándose a señalar que necesitaba el parte de lesiones y que llevaba prisa sin dejar antecedente de quien o quienes le ocasionaron las lesiones que presentaba.

3. La paciente abandonó la unidad médica, sin siquiera haberse registrado con el personal de trabajo social no dejando mayores datos que aquellos contenidos en el parte de lesiones, del cual se aprecia el tipo de menoscabo que sufrió su persona, situación que también impidió hacer del conocimiento del ministerio público de los hechos ya que nunca mencionó a su agresor o agresores, considerando que el tipo de lesiones presentada por la Sra. [agraviada] son de las



consideradas como simples de acuerdo a naturaleza según lo manifiesta el Código Penal para el Estado de Jalisco en su artículo 207 fracción I y del cual se desprende que este tipo de lesiones se persiguen por querrela de parte ofendida. Por lo anterior y como se desprende de mi contestación a la queja de referencia la suscrita señale a la afectada [agraviada] que acudiera al Ministerio Público de la Cruz Verde Ruiz Sánchez, en Guadalajara, por ser la más cercana para que le sellaran el parte de lesiones (para su mayor validez) y que ellos serían los que le asesorarían en los pasos a seguir.

Que el pasado día 05 del mes de junio del año en curso, aproximadamente a las 15:00, se presentó a esta dependencia de “SERVICIOS MEDICOS MUNICIPALES DE TONALÁ”, la sra. [AGRAVIADA], misma que entró por sus propios medios por el área de AMBULANCIA (Área restringida) y en el cual me encontraba ya que acudía a prestar apoyo a los compañeros de urgencias, ya que ese día se le había cargado el trabajo y acudía para apoyo, me percate de que ésta persona entraba por un área restringida solicitando un Parte Médico de Lesiones, por lo que le informe de manera atenta, que debía de ingresar por la puerta principal, para que Trabajo Social la registrara, a lo cual ella de forma grosera y prepotente contesto, que ya había pasado por trabajo social y que solo quería un Parte Médico de Lesiones, mismo que yo me acomodé para realizárselo pasándola al área de traumatología (área de exploración) realizando la exploración física de las lesiones que presentaba la solicitante, y asentándole en el parte médico de lesiones, manifestando la Sra. [AGRAVIADA], de manera por demás grosera, “Me golpearon, ¿Qué no ve los moretes?”, sin señalar quien o quienes la habían golpeado y con qué, y ella cortantemente me dijo que me concretizara a realizar mi trabajo y NO respondió en ningún momento sobre mi cuestionamiento, solamente volvió a decir que ella nada más quería el parte médico de lesiones, por que llevaba mucha prisa, cabe señalar que el procedimiento cuando una persona arriba conciente y presenta lesiones producidas por posible agente contundente es preguntar entre otras cosas si tenia algún dolor o molestia en las lesiones que presentaba, refiriendo que NO, por lo que se procedió a explorándola detalladamente asentándolo en el parte médico de lesiones señalado y presentando las siguientes lesiones: tres equimosis, uno en brazo izquierdo cara interna de 10cm. de longitud, el segundo se ubica en la Espalda de aproximadamente 04 cm. el tercero y último se encontraba ubicada en la Articulación Coxo-Femoral derecho, de aproximadamente 25 cm de diámetro, al aparecer producidas por agente contundente, Lesiones que por sus Síntomas y Naturaleza, no ponen en peligro la Vida, y tardan menos de 15 días en sanar, las cuales son de las denominadas como simples, expidiéndole el multicitado Parte Médico de Lesiones número 2703, así mismo se debe considerar que las equimosis (moretes) que presentaba la Sra. [agraviada], presentaban por lo menos 2 días de evolución, esto debido al color de las mismas, señalando que ese tipo de lesión no fue producida al momento inmediato anterior a que acudiera a la unidad de emergencias, acto seguido manifestó la Sra. [AGRAVIADA], que ella ya se quería retirar por que llevaba mucha prisa, caminando hacia la puerta, manifestando que allá abajo sin decir donde, unos policías le dijeron que solamente le faltaba el parte médico para su denuncia, limitándome a decirle que acudiera para que se lo sellaran en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Cruz Verde Ruiz Sánchez, ya que es la que le corresponde por cercanía, además que es de gran importancia; haciéndole entrega del Parte Médico Original y la copia (hoja en color rosa),

mismo parte de lesiones que se dirigió al Ministerio Público para que lo presentara (como se puede apreciar en la copia certificada del parte de lesiones 2703 que remitió el director de la cruz verde y que obra en las actuaciones de la queja que nos ocupa, esto es que en el encabezado y en específico en la parte de donde dice “ENVIADO AL” se le manifiesta M.P. (ministerio público) como en otros casos se envía al IMMS u otro lugar), firmándome de recibido dicho parte de lesiones en una tercer hoja (copia en color amarilla) dicha copia que se queda en el archivo de la Dirección de Servicios Médicos, refiriendo la Sra. [AGRAVIADA] que ella se trasladaría con posterioridad a la Agencia del Ministerio Público.

Retirándose rápidamente de la cruz verde, pasando por ALTO nuevamente el registro ante la trabajadora social. Asimismo es mi deseo hacer referencia sobre los puntos en que se me acusa dentro de la queja en mención, como son:

A). Que no realice un diagnóstico clínico y que me concrete solamente a lo externo de las lesiones que presentaba la Sra.[agraviada], y es mi deseo MANIFESTAR:

1. Que la Sra. [AGRAVIADA], cuando ingreso a esta institución solamente se concretó a solicitar se le elaborara un Parte Médico de Lesiones, y no a una atención médica, por lo que a su ingreso no pago ficha de consulta y no quiso registrarse para tales efectos.

2. Pero cuando en la Exploración Física se llega a presentar algún dolor, molestia o alteración de sus tejidos en donde se encuentra la lesión, procedemos a la atención médica inmediata y oportuna para atender dichas lesiones, a darle un tratamiento, o si lo ocupara rehabilitación, además si sus lesiones ocuparan un traslado a otro hospital de tercer Nivel, se realizaría sin demora alguna, realizando notas médicas, informes clínicos entre otras cosas.

3. Al realizar la exploración física, se le pregunto si presentaba molestias, o dolor en las lesiones que presentaba, misma que manifestó que NO.

4. Por lo que una vez terminada la valoración física y exploración de las lesiones se procede a la elaboración del parte médico de lesiones, esto en virtud de que las lesiones que presentaba eran de las denominadas como Simples, (de las cuales tengo entendido son perseguibles por la autoridad competente solo a petición de parte ofendida), por ello no requirió que se quedara hospitalizada, en observación, o se ocupara otro procedimiento médico, o tratamiento, en razón de que dichas lesiones desaparecen con el simple transcurso del tiempo.

5. Como se mencionó con anterioridad, la finalidad de cuestionar al paciente la forma en que sufrió las lesiones, es para una mejor atención médica y diagnóstico así como saber que procedimiento se sigue por que se necesita la colaboración de la paciente en decirnos lo que le sucede y las causas de sus lesiones, mismas que no quiso proporcionarlas, y por ello nos es difícil saber que es lo que le sucede, sin mencionar esto la paciente no deja antecedente de que fue lo que sucedió si en verdad fue golpeada por alguien o sólo fue un accidente.

B. De haber mal informado a la Sra. [agraviada], en decirle que “No acudiera a denunciar al Ministerio Público, sino tenía tres Partes Médicos de Lesiones”, toda vez que por dicho comentario no denunció los hechos ocurridos en agravio a su persona por temor a que se burlaran de ella. En relación a esta acusación, NIEGO haber hecho tal comentario en virtud de lo siguiente.

1. Es ilógico y fuera de toda cordura hacer un comentario de tal magnitud, siendo que su parte médico de lesiones que le extendí, lo dirigí a una autoridad competente, que es el Agente del Ministerio Público para que tuviera conocimiento de los hechos ocurridos de la sra. [agraviada]. Como lo esta plasmado en las anotaciones del parte médico de lesiones, lo cual se especifica en el apartado de “ENVIADO AL” y en el que tajantemente se señala “M.P.” es decir, ministerio público lo que se aprecia en la copia certificada que remitió el director de servicio médicos municipales del parte médico número 2703.

2. Yo solamente me concreto a dar una atención médica de calidad, consistente entre muchas otras cosas en la valoración, atención y en su caso tratamiento de malestares, enfermedad o lesiones de los pacientes.

3. Carezco de información jurídica y cuestiones legales, así como desconozco por completo el o los procedimientos legales a seguir, sin embargo señalo que se envió al ministerio público para que ellos la ayudaran en su problema como lo asenté en el parte de lesiones.

4. Además de que la sra. [AGRAVIADA], se encontraba aparentemente en buen estado de salud y mental, por lo que jamás atentaría e inducirle a dejar de ejercer sus derechos como persona y en especial como mujer.

C. De no haber realizado notificación alguna al Agente del Ministerio Público, MANIFIESTO:

1. Que al término del parte médico de lesiones, se le MENCIONÓ de que cuando se trata de casos médicos legales, aunque sean lesiones simples como lo son en el caso que nos ocupa se tiene que acudir al ministerio público a efecto de que sean ellos quienes determinen los pasos a seguir, SIN MANIFESTAR LA CANTIDAD DE PARTE MEDICOS QUE SE NECESITAN, ya que desconozco los requisitos legales en que el Ministerio Público base de su acción.

2. Por lo que de manera inmediata se le entrega el parte médico en Original y la copia (hoja rosa) que le corresponde al Ministerio Público para que lo presentara, en virtud de que acuda a solicitar el apoyo de la autoridad competente, firmándome de recibido en la parte trasera de la tercera copia que se queda en el archivo de esta dirección de servicios médicos.

3. Asimismo y de acuerdo a lo antes señalado, la Sra. [AGRAVIADA] manifestó que ella se trasladaría con posterioridad a la Agencia del Ministerio Público a presentar el parte de lesiones. Retirándose rápidamente de la Cruz Verde, pasando por ALTO nuevamente que la registrara Trabajadora Social.

4. En ningún momento se le discrimino en su persona o enfermedad o lesiones, esto porque solicitó un parte médico de lesiones, mismo que se le expidió y jamás se le negó, brindándole una atención médica adecuada.

D). De alentar a la Sra. [agraviada] de no acudir a denunciar los hechos, incurriendo en complicidad e impunidad, poniendo a la Sra. En considerable riesgo a su salud e integridad. De lo cual NIEGO toda acusación, puesto que:

1. Vuelvo afirmar, que la Sra. [agraviada], jamás mencionó quien o quienes la lesionaron, y al no tener conocimiento si realmente fue lesionada o agredida o solo fue un accidente, mucho menos pude haber sugerido a la señora de no Acudir a levantar denuncia de los hechos que perjudicaron su salud física, esto

en razón de que por los comentarios que sostuvo con los policías me queda claro que ella si sabía el trámite a seguir y que por eso solo necesitaba el parte de lesiones aun cuando sus lesiones pudieron haber ocurrido en un lapso de 2 o 3 días anteriores a la elaboración del documento legista.

2. Debo mencionar que yo, María Elena Becerra Pérez, jamás he tenido relación amistosa con los pacientes que acuden a la unidad medica donde laboro por lo que no me une vinculo alguno con ellos y en caso de que fuera un conocido o amigo o familiar no tendría por que negarlo, por ello resulta injustificado el pretender creer que la suscrita encubro al agresor o agresores de la sra. [agraviada], esto se robustece ya que no la conozco, no tengo relación de ninguna índole con ella o su familia y por consiguiente NO TENGO ingerencia en beneficiar o perjudicar a alguien, únicamente me limito a realizar mi trabajo de manera profesional.

#### e) Psicólogo Carlos Alberto Padilla Morales.

1. Que el día 18 de abril del 2007, me encontraba terminando una sesión con un grupo de niños de lento aprendizaje, y alrededor de las 11:45 de la mañana, cuando se presentó en mi consultorio, una pareja que había sido citada a las 12:00 horas a lo cual revise mi agenda y a esa hora tenía citada a otra persona, observe que todavía no había llegado. A lo cual yo les dije que pasaran. Estando en la parte interior de mi consultorio, les aclare que era importante hacer la entrevista en ese momento para darles una siguiente cita, la siguiente semana. A lo cual la pareja estuvo de acuerdo, también les informe que debido a que tenía otra cita ya programada, la sesión que tendríamos sería corta, por el hecho de no dejarlos sin atender.

2. Empezando la sesión tomé datos generales a lo que uno de los pacientes dijo llamarse [agraviada], de 35 años de edad, de estudios a nivel secundaria y que actualmente se encontraba desempleada, manifestó que tenía cuatro hijos. El siguiente paciente manifestó llamarse [agresor] de 38 años de edad que si contaba con empleo, que vivía en la calle [...] número [...] de la Colonia [...].

3. Se les preguntó cual era el motivo de su visita a dicho consultorio, a lo cual la señora [agraviada] refirió que era necesario una terapia de pareja ya que ellos no llegaban a un acuerdo tan fácilmente, puesto que se les dificultaba hablar y no podían comunicarse tan fácilmente, la Sra. [agraviada] manifestó que era importante para llegar a un acuerdo con el señor [agresor], la Sra. [agraviada] también manifestó que ya se habían separado anteriormente en dos ocasiones, lo cual lo manifestó por que querían llegar a un acuerdo concreto de seguir juntos o se separaban. El señor [agresor] por su parte decía que se le dificultaba hablar con la sra. [agraviada] ya que hablaba fuerte y no se escuchaban entre sí, por lo cual no se entendían y no comprendían a veces, lo que les sucedía ya que a través de esa situación era difícil establecer algún tipo de acuerdo.

4. Por mi parte le mencione que era importante que ambos conocieran sus derechos y obligaciones en caso de que hubiese una separación y para poder entenderse lo que hablaban era necesario dejar de hablar fuerte ya que una de las partes importantes en la comunicación era poder escucharse uno al otro, y así lograr mejores acuerdos.

5. Al terminar la sesión se les indico donde estaba el departamento jurídico y se les dio cita para el día 27 de abril del 2007 a las 12:00 horas, al despedirlos desde la parte exterior de mi consultorio les indiqué dónde estaba el departamento jurídico dentro de las instalaciones del DIF Tonalá. Quisiera manifestar que la primera y única sesión que se tuvo con la citada pareja duro alrededor de 30 minutos y que todo el tiempo que dicha pareja estuvo en consulta se mostraron tranquilos al hablar de sus problemas y estando de acuerdo de principio a fin de cómo se llevó a cabo la entrevista y de que ambos también estuvieron de acuerdo en la asesoría jurídica.

6. Que el día 27 de abril del año 2007, la pareja no acudió a la segunda sesión que se les había programado, por lo cual no se pudo dar un seguimiento adecuado a dichas personas, puesto que en la institución que me desempeño no cuenta con poder coercitivo para hacer asistir a las personas a tomar las terapias necesarias.

f) La licenciada María del Carmen Magallanes Encarnación, agente social adscrita a la Dirección de Atención Ciudadana, Mediación y Conciliación de esa Procuraduría Social, indicó que:

Que con fecha 21 de agosto del presente año, la señora [AGRAVIADA] y el señor [agresor], acudieron a las oficinas y dándose el número de Control [...], a solicitar asesoría legal a la suscrita LIC. MARIA DEL CARMEN MAGALLANES ENCARNACIÓN, Agente Social, por lo que se informa lo siguiente: Que los usuarios antes referidos expusieron su problemática familiar manifestando que querían una separación de personas, informándoles que en virtud de que se encontraban en concubinato no procedía dicho trámite legal, por lo que se le sugirió a la señora [agraviada] que se podía salir del domicilio para arreglar sus desavenencias familiares, refiriendo ella que su concubinario la amenazaba con quitarle a sus hijos y que se los llevaría lejos, por lo que se le informó por parte de la suscrita Agente Social que legalmente su concubinario no podía llevarse a sus hijos porque la custodia y patria potestad les corresponde a ambos progenitores, sugiriéndosele por lo tanto a la usuaria que presentara una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, para que hiciera las investigaciones correspondientes y asimismo se le informó de la posibilidad de realizar el trámite correspondiente de custodia por sus hijos, asesorándole sobre las responsabilidades de ambos progenitores con relación a los hijos y no obstante que se hiciera el trámite de custodia entre ellos, alimentos, cuidados, educación, etc. Brindándosele el listado de requisitos necesarios para realizar dicho trámite, los cuales en su oportunidad dijo que los presentaría.

12. En los citados acuerdos de los días 16 de noviembre y 6 de diciembre de 2007 también se tuvieron por recibidos los oficios SDT/DJ/827/2007, SDT/DJ/854/2007 y SDT/DJ/855/2007, que remitió la directora general del DIF de Tonalá; en ellos proporcionó el nombre de la abogada Mayra Soledad Gómez García, encargada de dar asesoría a [agraviada] y [agresor], así como su domicilio particular. Informó además que de los

antecedentes que se tienen en la libreta de usuarios de la Dirección Jurídica sobresale que la pareja acudió a recibir asesoría para separación, sin especificar el resultado de la cita. Indicó que no se encontró en dicha libreta que los interesados hubiesen regresado a recibir asesoría. Asimismo, hizo del conocimiento a este organismo que la abogada Mayra Soledad Gómez García ya no labora en la institución a su cargo, y exhibió copia certificada de su renuncia.

También el 26 de noviembre de 2007 se recibió el oficio 162/07 de la subprocuradora de Servicios Jurídicos Asistenciales de la Procuraduría Social, en el que remite copia del control interno que se elaboró con motivo de la atención de la señora [agraviada]. Asimismo, en el último de los acuerdos citados se ordenó abrir periodo de pruebas para que los servidores públicos involucrados y la agraviada aportaran todos los elementos de convicción que consideraran necesarios para acreditar su dicho.

13. El 9 de enero de 2008, los servidores públicos involucrados en la presente queja ofrecieron pruebas a su favor, las cuales fueron admitidas, excepto la prueba confesional ofrecida por el psicólogo Carlos Alberto Padilla Morales, en virtud de que en la investigación que realiza esta Comisión no es indispensable confrontar a la quejosa y al servidor público, de conformidad con el artículo 104 del Reglamento Interior de este organismo. Respecto a la documental que ofreció el psicólogo, consistente en el formato de primer ingreso elaborado en el departamento de psicología para parejas del DIF Tonalá el 18 de abril de 2007, en el que se registró la atención dada a [agraviada] y [agresor], para su desahogo se pidió el apoyo a la directora general de dicha dependencia, a efecto de que remitiera copia certificada de la citada constancia.

También se recibió el oficio 002/08/DH, remitido por el titular de Seguridad Pública de Tonalá, en el cual anexó copia certificada del informe de policía [...], folio [...]; parte médico de lesiones 14991; tabla del día de los hechos y lista de asignaciones (fatiga); mientras que el director del Cepavi proporcionó información sobre las investigaciones de esta queja. Asimismo, la agraviada hizo manifestaciones con relación al contenido de los informes de los servidores públicos involucrados, y señaló lo siguiente:

Respecto a lo que expone ante la trabajadora social Baloy Sánchez Sánchez, se transcribe fiel a la ortografía y la sintaxis:

Me voy a los hechos. 1ª. Entiendo que tenga que defender un punto de vista por que es su trabajo pero no es verdad lo que se dice, sea porque recibe muchos

hechos, sea porque malinterpreta nuestras posturas sin el afán de juzgar su acción, expongo los hechos, aclarando no querer llegar a dimes y diretes que no nos conducen a nada, simplemente expongo mis hechos y no pienso cambiar nada porque esto es lo que sucedió.

1°. Sí le mencioné la violencia a la que era sometida e incluso a él lo revisaron médicamente y a mí no, aún cuando especifique que él había roto el vidrio en mi cara y traía uno en el ojo. Yo regresé confiada a mi casa porque los policías Pedro Covarrubias Pérez y Domingo Glez. procedieron al aseguramiento del sujeto por daños ocasionados a mi domicilio y para que él rindiera declaración, ellos mismos me retornaron a mi domicilio.

2. No entiendo cómo se le dio un citatorio para mí, para presentarme en ese mismo día, y había antecedentes por parte de él hacia mi domicilio y persona, quiero suponer que NO INVESTIGO USTED Lic Sánchez los hechos? Con los policías o porque él estaba detenido y lo soltaban para ir a dejarme personalmente el papel SIN SU FIRMA O NOMBRE?.

Si el no mencionó el problema por qué darle la libertad de mandarlo citarme? el personalmente. Por supuesto que había antecedentes de agresión.

3. Lo que usted menciona y remarca como pelea doméstica de que no daba suficiente chivo o yo no lo lavaba o planchaba, fue porque usted sólo nos escuchó discutir el punto enfrente de usted, pero no preguntó lo importante “porque la agresión física” Por supuesto que yo ya no quería nada con él, y le volví a mencionar la agresión física y mental a la que él me sometía. No llegamos a ningún acuerdo, porque no se dieron las sensibilizaciones adecuadas, sólo nos mandaron ir a los juzgados familiares pero advirtiéndonos que ya estarían cerrados y regresaban hasta la próxima semana ya sin protección y aún habiéndole mencionado repetidas veces la violencia, tuve que salirme con mi concubino y sus repetidas amenazas.

Expongo mis palabras pues no hay hechos escritos ya que no hay dicho expediente.

Con relación al informe emitido por la doctora María Elena Becerra Pérez:

Que por favor coordine y recuerde bien los hechos, ya que sin el afán de dañar o agredir o levantar falso testimonio, expongo lo siguiente: Ese día 05 de junio como ella misma menciona estaba cargada de trabajo y apoyando a sus compañeros de urgencias, se encontraba ahí, deduzco que quizá por eso no tomó en cuenta todas las contrariedades que afirma en mi contra.

1°. Dice que entré por un área restringida, NO FUE ASÍ, por mi decisión propia, fui a trabajo social y no registraron porque me dijeron que aparte de que no era ningún costo, que me pasara por aquella puerta” [sic] misma que me señalaron, si es cierto todos estaban ocupados, no ponían atención a lo que no fuera su trabajo, me regresé a trabajo social pero ya no había nadie ahí, salí de nuevo y la dra. Becerra me abordó, le dije que si tenía tiempo para mí, y ella muy amable dijo que sí, por lo que no creo haberme mostrado ni agresiva, ni molesta, le muestro las lesiones, le digo como ocurrieron y le manifiesto que mi marido las había hecho que me interesaba un parte médico para poderme proteger ante

cualquier queja, sí me mostré adolorida, no nerviosa, sus formas de dictaminar si duelen las heridas es presionándolas al hacer la exploración, incluso lloré, le expliqué detalladamente que mi marido me había empujado contra la escalera y al tratar de detenerme me aventó aún más hacia abajo. Le expliqué que había tomado paracetamol para poder ir a trabajar y el dolor no era muy fuerte, pero sí molesto, le dije también que eso había ocurrido la noche anterior; sí me dijo que fuera al M.P. pero que necesitaba heridas que tardaran más de 15 días en sanar o de plano 3 reportes como ese para que me tomaran en cuenta una demanda formal. [...] probablemente me dio copias de todo esto, pero por los hechos de asesinatos y cambio de casa, debe estar entre los papeles de la casa donde ocurrió todo, la cual aún no puedo abrir. Pero el caso es exponer que sí realizó valoración pero diciendo que era de tiempo atrás y no poniendo atención al hecho de que había sido golpeada y aún como no manifiesta que al decirme que ocupaba 3 partes médicos yo le dije “Entonces necesito morir para que me hagan caso”. Hechos. No fui agresiva, ni prepotente, ni me quise escapar de pagar mi consulta, y sí me quise registrar pero, me dijeron que por los hechos no era necesario. Hechos. Proporcione toda la información que se me dio y contesté cortésmente todo lo que me preguntó. Hechos: Comento que la palabra burla sólo la mencioné ante Derechos Humanos diciendo que era mi temor, no queriendo decir que la doctora se hubiera burlado de mí pero de que si me persuadió de no hacer más movimientos hasta reunir 3 partes médicos, SÍ LO HIZO; y al retirarme SÍ quise registrarme pero se me volvió a decir que no era necesario ya que no era consulta.

En respuesta al informe de la licenciada María del Carmen Magallanes Encarnación, la agraviada especificó:

Hechos. Que si bien acudimos debido a los muchos consejos de terapias, le mencione que quería la separación. Sí se me sugirió que me saliera del hogar, PERO LE ACLARE QUE ÉL ME AMENAZABA con quitarme a mis hijos donde nunca los volvería a ver. Y que además la custodia nos correspondía a ambos de acuerdo a los artículos 578, 580, 581.

Se me dieron instrucciones de ir a instituciones, de llevarles documentos de presentarle copias de buscar asesoría, de seguir en terapias con diferentes personas con citas alargadas con filas para lograr atenciones.

Hecho Se me dijo que no se podía hacer ya nada y me dejaron ir con el sujeto sin proponerle a él nada o ver más de cerca el problema, y con la mención de que de seguir así nos quitarían a los niños; es decir, para mí una amenaza más. Hechos Amenazada por mi concubino y sin ver solución alguna de ninguna institución, mi vida siguió su curso, hasta, la fecha, no sé si soy demasiado neófita en todos estos asuntos legales pero creo que el 99.9% de las mujeres mexicanas adolecemos de información, tiempo y paciencia, sobre todo tenemos mucho miedo de empeorar las cosas al grado de que nuestra pareja no sólo nos maltrate mentalmente sino físicamente hasta matar a los nuestros y herirnos a nosotros. Hechos, no deseo culpar a ninguna persona en especial entendiéndolo que son las instituciones las que no permiten por toda su burocracia y reglamentos darle seguimiento a todos los casos que se presentan y los trabajadores sociales, los doctores, policías y licenciados que son los que dan la cara, son los afectados, y



estoy consciente de que sólo siguen órdenes y estatutos. Ya nada puede revivir mis seres queridos, pero si la presente sirve para hacer conciencia “A LAS INSTITUCIONES” seguiré hasta el final, hasta lograr cambios en los tratos, que se humanicen y que no por miedo, planteen sus opiniones como una defensa feroz a sus intereses.

14. El 24 de enero de 2008 se recibió el oficio SDT/DJ/012/2008, presentado por la directora de Administración y Finanzas del Sistema DIF Tonalá, al que anexa copia certificada de la constancia que contiene la declaración de hechos suscitados el 18 de abril de 2007, efectuada por el psicólogo Carlos Alberto Padilla Morales el 11 de octubre de 2007. Asimismo, solicitó que se señalara día y hora para que el servidor público que suscribió el acta de comparecencia reconociera como suya la firma y para que el psicólogo involucrado ratificara la declaración contenida en el citado documento, por lo que la fecha quedó establecida. También envió copias simples de las hojas 3 y 4; esta última por ambos lados, del libro de registro de usuarios de la Dirección Jurídica del DIF Tonalá; copia certificada del formato de primer ingreso, elaborado en el departamento de psicología para parejas el 18 de abril de 2007, en el que se registró la atención dada a [agraviada] y [agresor].

De la misma forma, la licenciada María del Carmen Magallanes Encarnación ofreció pruebas a su favor, las que fueron admitidas, excepto la confesional, ya que, dadas las características de esta Comisión, sería imposible obligar a una de las partes de la queja a declarar bajo protesta, e incluso declararla confesa.

15. El 31 de enero de 2008, la Quinta Visitaduría General de la CEDHJ recibió el oficio 012/08, remitido por Arturo Martínez Madrigal, titular de la Cuarta Visitaduría, al cual adjuntó los originales de las actuaciones relativas a la presente queja para que desde esa fecha fuera esta Quinta Visitaduría la que siguiera la investigación. Para dar continuidad a la citada queja, se ordenó notificar a la licenciada Mayra Soledad Gómez García del acuerdo del 6 de diciembre de 2007 para que rindiera el informe requerido. Asimismo, se ordenó girar por segunda ocasión a Maximiliano Wilfredo Chávez, titular de la agencia del Ministerio Público 02/A de Homicidios, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de las constancias que integran la averiguación previa abierta con motivo del acta 1195/2007 elaborada por el Semefo con motivo de los hechos ocurridos el 31 de agosto de 2007.

16. El 5 de febrero de 2008 compareció ante esta Quinta Visitaduría la licenciada Mayra Soledad Gómez García a rendir el informe que le fue

solicitado, por lo que manifestó:

Los hechos señalados en dicho oficio, yo tuve conocimiento por que los vi en el periódico y en la televisión, porque en ese entonces yo ya no laboraba en la institución del DIF, Tonalá desde la fecha 16 de mayo del 2007 y durante el tiempo que laboreé en la Institución, jamás recuerdo haber atendido a la señora [agraviada] y de hecho no correspondía a mi departamento de acuerdo a como se está planteando el problema, ya que existe un departamento que le corresponde llevar asuntos en materia de violencia intrafamiliar y ahí mismo hay abogados, psicólogos y médicos para darle el apoyo correspondiente, pudiendo ser otra abogada quien dio asesoría, ya que existen otras abogadas de nombre Noemí Bayardo y Minerva, quien en su caso pudieron darle asesoría, ya que yo estoy segura de no haber brindado apoyo a la señora Angélica y su esposo.

17. El 6 de febrero del año en curso se desahogó la prueba testimonial ofrecida por la doctora María Elena Becerra Pérez, a cargo de los testigos [1 y 2].

18. El mismo 6 de febrero se abrió el periodo probatorio por cinco días hábiles únicamente para la licenciada Mayra Soledad Gómez García, en virtud de que se omitió notificarla y para no dejarla en estado de indefensión.

19. El 12 de febrero de 2008 comparecieron a esta visitaduría Carlos Alberto Padilla Morales y María Isabel Contreras López; el primero, a ratificar documento contenido en las hojas 98 y de la 145 a la 154 del expediente de queja que nos ocupa, mientras que la segunda, ratificó la hoja 195.

20. El 18 de febrero de 2008 se recibió oficio 367/2008 del 11 de febrero de 2008, signado por Maximiliano Wilfredo Chávez Villaseñor, agente del Ministerio Público del área de Homicidios Intencionales, en el que remite copias certificadas de la averiguación previa [...] solicitados por esta visitaduría.

21. El 17 de abril del año en curso, una visitadora adjunta se entrevistó con el licenciado Guillermo Pérez Márquez en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Tonalá, sector 3, para que informara sobre el seguimiento dado desde la detención de [agresor], el 4 de abril de 2007, y que atendió en su turno de guardia en el sector 2, áreas 3 y 4. Manifestó que él sólo procedió al arresto administrativo, como lo solicitó la agraviada [agraviada]. Asimismo, se le preguntó si realizó alguna gestión de oficio de acuerdo con las circunstancias de violencia que dieron lugar a la detención,

a lo que respondió que no realizó ninguna diligencia de oficio, sino que se concretó a la petición hecha por la agraviada.

22. El 9 de abril del año en curso se requirió a Guillermo Pérez Márquez, abogado de guardia de la Dirección de Seguridad Pública de Tonalá, para que informara a esta visitaduría del seguimiento que realizó respecto al informe 1074, después de la detención de [agresor]. Contestó mediante escrito del 21 de abril del año en curso, donde manifestó lo siguiente:

Que en relación a los hechos que originaron la detención de [agresor], este fue presentado con la parte afectada en este caso su esposa de nombre [agraviada], quien a los elementos le solicitó el servicio de acuerdo a que la misma estaba siendo molestada por su cónyuge antes mencionado y que el mismo le había golpeado y demás consecuencias que en obvio de repetición se encuentra en el informe de policía ya mencionado, a la afectada se le cuestionó desde que el detenido me fue puesto a disposición, si ella presentaba alguna otra lesión que fuera física, a lo que manifestó que no traía ninguna lesión ya que no la había agredido físicamente, solamente había sido verbal y que no era la primera vez, por lo que se le cuestionó que cual era su petición en contra de su marido, a lo que me manifestó que fuera detenido hasta que se calmará, ya que tenían problemas con su matrimonio, a lo que se le hizo el comentario que acudieran a los servicios de personal capacitado para estos casos, que fueran a Trabajo Social, más después que se retiró la señora no me entere si esta acudió con el personal de Trabajo Social, al siguiente día ya que por la hora no me entere si esta acudió con el personal de Trabajo Social, al día siguiente día ya que por la hora de la detención era de suponer que acudirían de quererlo a los servicios de Trabajo social, que al parecer el marido [agresor], sin afirmarlo si acudió después de pagar su multa del arresto administrativo. Por lo que el suscrito continúe con mi labor hasta las 08:00 horas que salí de mi guardia ese día.

23. El 18 de junio de 2008 se pronunció un acuerdo en virtud del contenido de las presentes actuaciones, así como de las manifestaciones hechas por el licenciado Guillermo Pérez Márquez, jefe de guardia de la Dirección de Seguridad Pública de Tonalá. Tomando en consideración los hechos graves de la presente queja, ésta se admitió de oficio en contra del citado servidor público, por lo que se le requirió para que ampliara su informe, así como para que ofreciera pruebas y acreditara su dicho.

24. El 21 de julio de 2008, en virtud de que se llevaron todas las diligencias para integrar debidamente la presente inconformidad, se ordenó reservar las presentes actuaciones a fin de pronunciar la resolución correspondiente.

## II. EVIDENCIAS

1. Copia de la nota periodística “Pide ayuda el homicida”, publicada por el diario *Mural* el 4 de septiembre de 2007, donde se exponen los hechos motivo de la queja de oficio iniciada por esta Comisión.

2. Copia certificada del citatorio expedido el 4 de abril de 2007 por Baloy Sánchez Sánchez, coordinadora de Previsión Social del turno matutino de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tonalá, a [agraviada], para que se presentara ante el Departamento de Previsión Social el miércoles 4 de abril de 2007 a las 13:00 horas, para hacer una aclaración.

3. Copia certificada de la ficha de asistencia social o citatorio del 4 de abril de 2007, con número de control 185, en el que se advierte que el nombre del solicitante es [agresor], y el de la citada, [agraviada]; la atención fue brindada por la licenciada María de la Luz Arelis Gómez, quien asentó como antecedente problemas conyugales y que no llegaron a ningún arreglo, por lo que se canaliza el caso a los juzgados de lo familiar. Como observación: no obra firma de la agraviada.

4. Copia certificada del parte médico de lesiones 2703, elaborado a las 15:30 horas del 5 de junio de 2007 por la doctora María Elena Becerra Pérez a [agraviada], con domicilio en calle [...], colonia [...], de Tonalá:

... lugar del accidente [...] número [...], tipo de accidente agresión, agente lesivo contundente, egreso a las 15:35 del mismo día, parte médico rendido a las 15:35 horas del día 05 de junio de 2007, tratamiento de revisión PMC, enviado al M.P. presentó Equimosis al PPP agente contundente, localizadas en a) brazo izquierdo cara interna de 10 centímetros de longitud; b) Espalda de aproximadamente 4 centímetros de longitud, c) Articulación Coxo Femoral Derecho, de aproximadamente 25 centímetros de diámetro, al parecer producidas por agente contundente, lesiones que por sus síntomas y naturaleza, no ponen en peligro su vida y tardan menos de 15 días en sanar.

5. Copia certificada del comunicado dirigido al doctor Manuel Gutiérrez Arana, director de Servicios Médicos de Tonalá, en el cual le informan que dentro del archivo de esa unidad médica no se localizó ningún parte médico de lesiones a nombre de [agraviada] en los meses de enero a septiembre de 2006 y de enero a mayo de 2007.

6. Oficio 376/DH, expedido por el director general de Seguridad Pública de Tonalá, donde informa que los elementos involucrados en la detención de [agresor] son Pedro Covarrubias Pérez y Domingo González Castillo.

7. Oficio P.S. 302/07, expedido por la subprocuradora de Servicios Jurídicos Asistenciales, donde informa que en los registros de las atenciones brindadas a usuarios se encontró que María del Carmen

Magallanes Encarnación, agente social adscrita a la Procuraduría Social, fue quien ofreció asesoría a [agraviada].

8. Oficios SDT/DJ/827/2007, SDT/DJ/854/2007 y SDT/DJ/855/2007, los tres signados por la directora general del Sistema DIF Tonalá. En el primer oficio se informa que el psicólogo Carlos Alberto Padilla Morales y la licenciada Mayra Soledad Gómez García fueron los encargados de atender y brindar asesoría a [agraviada] y a [agresor]; en el segundo oficio proporciona copias simples de la actuación que obra dentro del expediente [...], ventilada ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, por la que se tuvo el conocimiento de que Mayra Soledad Gómez García ya no labora en esa institución; respecto al tercero y último de los oficios, comunica el domicilio particular de la servidora pública que brindó la asesoría.

9. Oficio 162/07, expedido por la subprocuradora de Servicios Jurídicos Asistenciales, en el que se exhibe el expediente que consta de una sola hoja, relativa al control interno [...], del 21 de agosto de 2007, de donde se desprende que la atención a [agraviada] y [agresor] se derivó al área familiar y cuyas observaciones fueron:

“Por custodia ya que ella vive en unión libre se le dio instrucción de que tome medidas extremas de cuidados de sus hijos, ya que ambos ejercen la custodia y patria potestad se le pidió documentos para trámite de custodia y se le dijo que presentara denuncia en la procuraduría”.

10. Oficio 002/08/DH, suscrito por el director general de Seguridad Pública de Tonalá, mediante el cual exhibió copia certificada del informe de policía 1074, del 4 de abril de 2007, de donde se advierte que se puso a disposición del director general de Seguridad Pública Municipal de Tonalá a [agresor], detenido a las 02:00 horas y remitido a esa corporación a las 02:40 horas del mismo día por el comandante Pedro Covarrubias Pérez y el policía de línea Domingo González Castillo, al mando de la unidad S2-202. La detención fue realizada cuando hacían su recorrido de vigilancia en el cruce de las calle [...] e [...], de la colonia [...], a petición de [agraviada], de treinta y cinco años de edad y con el mismo domicilio, quien manifestó que el ahora detenido llegó a su domicilio y comenzó a golpear la puerta exigiendo entrar, a lo que ella se negó por miedo, ya que la agredía verbalmente. El detenido se brincó la barda y quebró el cristal de una ventana, por lo que llamó a la policía para que lo detuvieran, pues no es la primera vez que la agredía; dijo que ya había acudido a orientación y que no ha dado resultado, puesto que la seguía amenazando.

11. Copia certificada de control de servicios [...]:

Expedido el 4 de abril de 2007, a las 2:40, unidad 202, sector 2, área 3 y 4, elementos aprehensores, Comandante Pedro Covarrubias Pérez y Policía de línea, Domingo González Castillo; lugar de detención [...] número [...], cruces Hipódromo, Colonia [...], sector 2, área 3 y 4; descripción de servicio o arresto: Por agresiones verbales y alteración del orden público a petición de la afectada.

12. Parte médico de lesiones relativo a [agresor], con ingreso a las 02:14 del 4 de abril de 2007 y egreso a las 02:15 del mismo día. No presentó huellas de violencia física externas.

13. De la testimonial ofrecida por la doctora María Elena Becerra Pérez se desprenden las declaraciones de [testigos 1 y 2]. La primera señaló textualmente:

Creo que fue el día martes cuando sucedieron los hechos, yo llegue a consulta porque estaba de vacaciones y lleve a mi hija a consulta a la Cruz Verde, donde trabajo y me pase por urgencias, llegó una señora pues molesta y en eso entró la doctora y le decía la doctora que pasara a registrarse a trabajo social y ella dijo que nada más quería un parte de lesiones y que era lo único que necesitaba; me llamó la atención por que la señora estaba alterada y dijo que ya le habían dicho que era lo único que ocupaba, como que ya le habían asesorado antes, que dijo que era lo único que ocupaba un parte de lesiones. Que no tiene nada más que manifestar al respecto, firmando al margen y calce de esta declaración.

[testigo 2] manifestó:

Estaba yo en el Centro de Distribución de Medicamentos, que es mi área de trabajo, me estaba parando constantemente en razón de que el personal médico y enfermeras tenían mucho trabajo, me ofrecí voluntariamente a ayudarles en llevarles medicamentos, equipos o instrumentos de trabajo que se elabora allí, en las varias ocasiones que pase, escuche a una señora gritando y exigiendo una atención, percate porque estaban los policías, pensando que estaba detenida y al verla la vi alterada, supuse que no estaba detenida porque ningún oficial se puso a un lado, de ahí me paso a mi área de trabajo y me quedo ahí, como estaba lleno me percate que la doctora Maria Elena, se prestó a ayudar a los médicos voluntariamente a desahogar el trabajo que había en ese momento, lo primero que vi fue que la doctora se fue sobre la persona a atenderla sobre su queja, atendió a la persona fue al área de Centro de Medicamentos a solicitar un parte de lesiones donde yo vi que ella amablemente atendió a la persona, en varias ocasiones que me levantaba a ayudar a mis compañeros, sin querer me fui por el área donde se realizan poner yeso a los pacientes, cuando vi que la doctora María Elena pasa a la persona a la sala de yeso y la empieza a revisar con todo y pena me cierra la puerta para que no vea la intimidación del paciente y me retiro y me paso a mi área otra vez, me quedo a servir otra vez y fijando en el área de la zona de yeso a que hora salía como atención para desarrollar el trabajo mejor, vi que salió la doctora María Elena, toma el teléfono y hace distintas marcaciones, no le pregunte a donde había llamado, nada más me solicito el teléfono, por el exceso de trabajo que teníamos en ese momento, así también tenemos la recomendación que cuando allá mucho exceso de trabajo se le de la facilidad al

personal en general, para que tomen y hagan de uso del material que ocupen, los aparatos que ocupen sin preguntarles para que la atención se la tenemos que dar a todos en general y después de la realización del trabajo se le pregunta sobre la atención del paciente o los utensilios que utilizó, donde se encuentra y en que condiciones están, eso se debe a que no tenemos que preguntarle en ese momento para que utilizan el teléfono por el exceso de trabajo, ya después si gustan ellos platicar o comunicarnos el uso de ellos esta bien; lo último que me percate de la persona, que por donde entró, salió la persona sin decir adiós, molesta y no se registro en el área correspondiente, entró y salió por el área de ambulancia donde estaban los detenidos y los oficiales, y aclaro que se le dio prioridad a ella que a los detenidos que ya tenían tiempo. Otra cosa que tengo que aclarar, es que la doctora y yo no tenemos de nuestra área de trabajo que nos corresponde, nada más en casos que allá muchos pacientes que ocupen ayuda o urgencias que ameriten la atención urgente, de lo contrario no tenemos que salir si esta vacía el área. Que es todo lo que tiene que declarar y firma la presente acta para los efectos que haya lugar.

14. Relativas a las copias certificadas de la averiguación previa [...], de la que se desprende la fe ministerial de las lesiones de [agraviada], producidas por proyectil de arma de fuego en tercer espacio intercostal izquierdo y un décimo espacio intercostal en línea media axilar, así como de [1], con siete meses de gestación, quien posteriormente falleció, pero se logró salvar a su bebé. Asimismo, se dio fe de la muerte de cuatro personas más, [los menores 3 y 2], [mama de la agraviada] y [agresor].

15.- Informe de opinión técnica psicológica de la presente queja, emitida por la licenciada Lorena Victoria Valdez Ibarra, psicóloga de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, con respecto a la atención que recibieron por parte de los diversos servidores públicos que presentaron atención a los ciudadanos [agraviada] y su finada pareja [agresor].

### III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

La violencia familiar es un problema serio de salud pública. Este juicio, que parte de una realidad palpable, se funda en el reconocimiento del derecho a una vida libre de violencia junto con el derecho a la justicia social. Desde el momento en que se reconoce el derecho a la no violencia, queda legalmente establecido que la violencia ya sea psicológica, física, sexual o económica constituye un delito.

En lo relacionado con la violencia de género, la Organización Panamericana de la Salud ha señalado: "... la violencia contra la mujer es causa de muerte e incapacidad entre las mujeres en edad reproductiva, tan grave como el cáncer, así como un factor de riesgo de salud mayor que el de los accidentes de tránsito y la malaria combinados".

La investigación efectuada dentro de la presente ha aportado elementos suficientes para demostrar que los servidores públicos María de la Luz Arellano Gómez y Guillermo Pérez Márquez, trabajadora social y abogado de guardia, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tonalá; María Elena Becerra Pérez; adscrita a la Dirección de Servicios Médicos Municipales de Tonalá, y Carlos Alberto Padilla Morales, licenciado en psicología adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del mismo municipio, por omisión violaron los derechos humanos de [agraviada].

Lejos de salvaguardar su integridad y canalizarla a las entidades públicas especializadas en violencia intrafamiliar para su debido tratamiento integral, hicieron caso omiso de la solicitud de protección de la agraviada y sus cuatro hijos, minimizaron el riesgo a su integridad y de sus familiares, disuadieron a la víctima para buscar alternativas de protección, sin considerar el problema de violencia como tal, ni llevaron a cabo procedimientos específicos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Al contrario, buscaron algunos la mediación o la conciliación, alternativas vedadas en el Código Federal, que en su artículo 8º, fracción IV, prevé que deben evitarse procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima. No obstante lo anterior, dichos procedimientos no los llevaron a cabo conforme a los lineamientos previstos en el artículo 42 de la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, ya que debieron haberse desarrollado, primero, mediante citas iniciales con cada una de las partes; luego, en entrevistas conjuntas, de tal manera que la persona mediadora les ayudara a buscar opciones para solucionar el conflicto. Tampoco se investigó el origen del problema conyugal ni se les proporcionó ayuda psicológica. Aparentemente se dio vista al Ministerio Público, pero sin el documento de derivación previsto en el ordenamiento legal citado.

La licenciada en trabajo social, María de la Luz Arellano Gómez, adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Tonalá, refiere en su informe que a las 13:00 horas del 4 de abril de 2007 atendió al señor [agresor] y a la señora [agraviada], quienes le manifestaron que el problema se debía a que no se entendían como pareja. Él dijo que ella no atendía la casa, que siempre se encontraba desordenada y que no lavaba la ropa; ella refirió que él no le daba dinero suficiente, además de “que ya no quería nada con su esposo y que se iría de la casa con sus hijos”. La trabajadora social dijo que una vez escuchado el problema, trató de sensibilizarlos para que llegaran a un trato como pareja y agotó los medios que estuvieron a su alcance, “no logrando que llegaran a un acuerdo” ni



convenio. Los orientó para que fueran a la defensoría de oficio de los Juzgados Familiares para que les asesoraran. Manifestó que nunca le señalaron que existiera violencia física. Él reclamaba por falta de atención y ella por falta de dinero.

Al respecto, aunque la agraviada no le hubiera comentado sobre la violencia física ejercida sobre ella por parte de su esposo, la trabajadora social María de la Luz Arelis Gómez debió tomar en cuenta lo que la quejosa dijo en su entrevista: que no le daba dinero y que “no quería nada ya con su esposo y que se iría de la casa con sus hijos”. Hay en ello una gran falta de cuidado, esmero y eficiencia, por su poca o nula capacitación en asuntos de violencia intrafamiliar. Debió saber que el manejo arbitrario o manipulación de los ingresos es una forma de someter, amagar, limitar y controlar las percepciones económicas de una familia. Al respecto, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 5°, establece la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, entre otros, cuando cause daño económico. El artículo 6° del mismo cuerpo de leyes define la violencia económica contra las mujeres como: “... toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas...”

Asimismo, la servidora pública fue omisa al no avisar al Ministerio Público, al Sistema de Desarrollo Integral de su municipio o al Consejo Estatal para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, para que se aplicara el protocolo de ruta crítica. Ésta es una de las intervenciones sobre las que a estos servidores públicos, en su capacitación, se les explica cómo prevenir factores de riesgo en casos en los que se atiende a las y los receptores y a las y los generadores de violencia intrafamiliar. Tampoco remitió al Consejo un reporte del problema planteado, en el que informara qué acciones se tomaron de manera inmediata. Tampoco solicitó apoyo a otras instituciones públicas o privadas competentes que pudieran colaborar en la atención especializada en violencia intrafamiliar que pudo salvar la vida de cinco personas: tres hijos de la agraviada, la abuela y la del propio agresor.

Además, se tienen los comentarios de la señora [agraviada], que se advierten en la contestación al informe emitido por la servidora pública, sobre la no aceptación de primera a firmar un acuerdo de mediación que le propuso la trabajadora social en el que le planteó: que ella no trabajara fuera del hogar, que no saliera de su domicilio, que aceptara 200 pesos semanales para la manutención de la familia y que obedeciera a

su marido en todo.

Si lo anterior es cierto, debe reconocerse que existe un grave problema, pues resultan inadecuadas las opciones que se ofrecen al plantear convenios de mediación con los que se incurre en desigualdad de género y con los que se intenta coartar libertades y derechos fundamentales que se tienen por el simple hecho de ser hombre o mujer. Además, con ello se fomenta la violencia entre parejas o matrimonios, pues en este caso concreto había indicadores de violencia extrema al solicitarse la intervención de la policía.

Por lo anterior, de acuerdo con el estudio que este organismo realizó de los antecedentes, hechos y evidencias, se llegó a la conclusión de que la trabajadora social María de la Luz Arelis Gómez no prestó una adecuada atención a [agraviada] y a [agresor], pues no canalizó al esposo para su debido tratamiento por ser generador de violencia intrafamiliar. Al contrario: la solicitud de protección de la agraviada y sus cuatro hijos fue ignorada; minimizó el riesgo de su integridad y no consideró el problema de violencia como tal; no promovió el diálogo y la negociación ni orientó a ambos en la solución posible de su problema. Contrario a ello, se concretó a intimidar a las partes.

Guillermo Pérez Márquez, abogado de guardia de la Dirección de Seguridad Pública de Tonalá, tampoco salvaguardó el derecho a la integridad y seguridad física de la quejosa. No atendió a la solicitud de protección de la agraviada, a pesar de que ella expresó fundadamente su temor de sufrir agresiones probablemente graves en su persona y en sus hijos por parte de su pareja. Ella sólo pedía apoyo y protección, ya que tenían problemas, como se desprende del informe de policía [...] del 4 de abril de 2007, expedido por dicho funcionario (evidencia 10). Lejos de lo anterior, el servidor público en mención únicamente se limitó a enviarlo a Trabajo Social.

Del citado informe de policía, firmado por Guillermo Pérez Márquez (evidencia 10) se advierte que [agraviada] le había dicho que su cónyuge, al llegar a su domicilio, golpeó la puerta para exigir que le abriera. Como ella se negó, éste montó en cólera, brincó la barda y quebró el cristal de una ventana sin dejar de proferir amenazas contra ella. Tales indicios eran suficientes para advertir la existencia de violencia intrafamiliar. Pese a ello, no denunció esos hechos ante el Ministerio Público ni remitió reporte del problema suscitado a la Secretaría Técnica del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, con lo que ignoró por completo las disposiciones legales contenidas en la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Jalisco.

Asimismo, la doctora María Elena Becerra Pérez, servidora pública adscrita a Servicios Médicos del Municipio de Tonalá, minimizó el problema de violencia intrafamiliar que vivía [agraviada], ya que, como integrante de una unidad de atención, independientemente de señalarle a la quejosa que acudiera a la agencia ubicada en la Cruz Verde Ruiz Sánchez para que le sellaran el parte médico de lesiones 2703 que le expidió (evidencia 3), debió avisar a dicho fiscal mediante el formato que obra anexo al Apéndice Informativo 1 en la norma oficial mexicana NOM-190-SSA 1999, que es de observancia obligatoria para todos los prestadores de servicios de salud de los sectores públicos, social y privado, tal como lo dicta su punto 5.8. Tampoco realizó una valoración conforme a los lineamientos de la norma citada en sus numerales 4.8, 6.4, 6.5, párrafos 1 y 2, lo cual le habría permitido identificar el maltrato, el probable incremento en la frecuencia de éste y su gravedad o el grado de riesgo, con el fin de proteger la salud física y mental de la agraviada.

En cuanto a la declaración de que la afectada no le mencionó que fue golpeada por su pareja, ésta presentaba lesiones de las que dio fe el dictamen médico, ya que, según los indicadores de maltrato físico, sí había huellas visibles descritas en el parte de lesiones, además de que la señora [agraviada] le afirmó que sí había sido golpeada, por lo que debió haberla remitido de inmediato al Ministerio Público para los trámites e investigaciones necesarios, independientemente de si las lesiones eran simples o graves. Lejos de lo anterior, sólo la persuadió para que fuera al Ministerio Público refiriéndole que necesitaba heridas que tardaran quince días en sanar o tres partes médicos de lesiones para que le hicieran caso. Con esta forma de actuar, la víctima quedó en un considerable riesgo.

El psicólogo Carlos Alberto Padilla Morales, adscrito al DIF de Tonalá, tampoco actuó conforme a la NOM-190-SSA1-1999 y a la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar. Estas normas dicen que, como servidor público, tiene la obligación de acatarlas, pues su actuación y sus manifestaciones no están sustentadas en estos dos ordenamientos. Esto, porque al atender a [agraviada] y a [agresor], se concretó a preguntarles el motivo de su visita. Cuando le dijeron que necesitaban una terapia, que no llegaban a un acuerdo tan fácilmente, que ya se habían separado en dos ocasiones y que no podían mantener un diálogo sin alzar la voz, el servidor público les dijo tan sólo que era importante que ambos conocieran sus derechos y obligaciones en caso de que hubiese una separación, y que para entenderse era necesario dejar de hablar fuerte. Al terminar la sesión, se limitó a indicarles la dirección del departamento jurídico.

No aplicó la entrevista como era debido; no elaboró una historia clínica en la que anotara los antecedentes en los que pudo haber diagnosticado el caso de violencia intrafamiliar e identificar el grado de riesgo. Tampoco valoró, como se ordena en el punto 4.8 de la norma citada, la aplicación de un breve interrogatorio que permitiera advertir la presencia del maltrato, el probable incremento de la frecuencia de éste y su gravedad debido a la violencia familiar. Al contrario, pasó por alto lo que la misma pareja manifestó sobre el estado de hostilidad y agresiones mutuas. Aunado a ello, tampoco remitió un informe pormenorizado del problema a la secretaria Técnica del Consejo Estatal para Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar.

Las variadas omisiones de los servidores públicos María de la Luz Arellano Gómez, Guillermo Pérez Márquez, María Elena Becerra Pérez y Carlos Alberto Padilla Morales implicaron deficiencia en el servicio, pues no desempeñaron su labor con la intensidad, cuidado y esmero que refiere el artículo 55 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Asimismo, el 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco establece la obligación de salvaguardar la legalidad, cumplir con la máxima diligencia el ejercicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause deficiencia en el servicio o implique ejercicio indebido de su empleo. Al no dar una atención íntegra a [agraviada] y [agresor], incurrieron en responsabilidad administrativa, pues contravinieron la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la local en los siguientes artículos:

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Artículo 91.- Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

[...]

### III. El procedimiento administrativo; y

Artículo 95.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Asimismo, incumplieron diversos ordenamientos que a continuación se citan:

### La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 6.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. Violencia física.- En cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Artículo 8.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio de sus derechos humanos. Para ello deberán tomar en consideración:

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima.

### Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar:

Artículo 2.- Para cumplir los objetivos de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias y entidades deberán brindar apoyo institucional y técnico para prevenir y atender los asuntos de violencia intrafamiliar.

[...]

Artículo 10. Le corresponde a la Secretaría de Salud, además del despacho de los asuntos precisados en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las siguientes:

III. Por conducto de trabajadoras sociales y médicos, canalizar los asuntos de violencia intrafamiliar a las autoridades correspondientes;

VI. Difusión y aplicación en todos los sectores de salud [sic] la norma oficial aplicable, referente a la prestación de servicios de salud, y los criterios para la atención médica de la violencia intrafamiliar.

Artículo 11. La Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, para los efectos de esta ley, tendrá las siguientes:

I. Coordinarse con la Procuraduría General de Justicia para la atención de los casos de violencia intrafamiliar que sean reportados y que constituyan delitos.

Artículo 28. Siempre que un servidor público, interviniere en el uso de sus funciones, con cuestiones de violencia intrafamiliar, deberá:

I. Informar a las personas de manera clara, sencilla y concreta sobre los servicios públicos o privados disponibles para la atención de violencia intrafamiliar;

II. Remitir de inmediato al Ministerio Público aquellos casos donde prevea la existencia de un delito.

III. Canalizar de inmediato, dependiendo de su propia competencia, a alguna institución de salud, cuando acuda alguna persona que indique que ha sufrido golpes, heridas o cualquier daño físico aunque éste no sea visible, o de tipo emocional, que requiera intervención médica, sin perjuicio de que se le sea proporcionada la ayuda urgente necesaria, así como también si la persona sólo expresa razonable temor, de sufrir agresiones probablemente graves en su persona o familiares;

[...]

Artículo 29. Las instituciones, organismos e instancias públicas o privadas que conozcan o atiendan casos en los que sea presumible la existencia de violencia intrafamiliar, remitirán a la secretaría Técnica del Consejo, reportes individualizados en los que se haga una exposición general del problema que les fue planteado, así como las acciones que se tomaron de forma inmediata. En tales informes también se podrá solicitar al Consejo apoyo para la solución del problema planteado, si este ha sido atendido. Tal apoyo podrá ser informativo, o de soporte técnico para la aplicación de los modelos de atención que en el caso de que se trate puedan ser aplicables. Todo esto, con el fin de que se pueda dar seguimiento a todos los casos de maltrato familiar que se registren por las autoridades del Estado.

Artículo 30. La atención de la violencia intrafamiliar tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas receptoras y el tratamiento integral de las generadoras de la violencia intrafamiliar.

Artículo 31. La atención especializada que se proporcione en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución, sea pública, o privada tendrá las siguientes características:

I. Tenderá a la resolución del fondo del problema de la violación intrafamiliar, respetando la dignidad y la diferencia de las partes involucradas, a través de acciones de tipo terapéutico, educativo y de protección.

Artículo 32. Las unidades de atención se constituyen como órganos administrativos del Consejo, y tendrán las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar acciones y programas de prevención, protección y atención a las personas receptoras de violencia intrafamiliar.

II. Conocer los procedimientos de mediación y conciliación.

III. Aplicar medidas de apremio y sanciones administrativas cuando procedan;

IV. Denunciar los hechos de violencia intrafamiliar de los que tenga conocimiento, que ameriten la intervención del Ministerio Público;

V. Canalizar a las personas víctimas de violencia intrafamiliar a las defensorías de oficio, hoy procuraduría social para que reciban la asistencia necesaria.

VI. Atender con modelos psicoterapéuticos a las personas receptoras y generadoras de violencia, para prevenir y erradicar esta conducta.

Artículo 38. Las unidades de atención serán las competentes de:

I. Para el conocimiento, trámite y resolución de los conflictos en materia de violencia intrafamiliar en las vías de mediación, y conciliación.

II. En estos casos el procedimiento lo instruirá el Titular de la Unidad de Atención, quien podrá delegar su atención, tratándose de la mediación y conciliación, a los integrantes de la unidad, preferentemente a quienes cuenten con especializaciones en psicología o psiquiatría; y

III. Quienes medien, o concilien, podrán auxiliarse de quienes conforman el equipo técnico interdisciplinario de la Unidad, o solo a aquellos cuya opinión estime necesaria.

Artículo 40. Las partes en un conflicto de violencia intrafamiliar podrán resolver sus diferencias extrajudicialmente, mediante los procedimientos:

I. De Mediación; y

II. De Conciliación.

Dichos procedimientos estarán a cargo de las Unidades de Atención.

Las actuaciones que en ellos tenga lugar, excepción hecha de los acuerdos y resoluciones que se adopten, serán confidenciales y no podrán ser utilizados como

medio de prueba en otros juicios, ni los mediadores o conciliadores podrán ser compelidos a declarar como testigos.

Artículo 41. Los procedimientos de solución de los conflictos intrafamiliares a que se refieren los artículos anteriores, se llevarán a cabo a lo sumo en dos audiencias.

Artículo 42. las audiencias de mediación se desarrollaran mediante entrevistas iniciales con cada una de las partes, seguidas por entrevistas conjuntas, en las que la persona mediadora les ayudará a desarrollar opciones y propuestas alternativas para solucionar su conflicto, a fin de que lo puedan concluir mediante un acuerdo mutuo aceptable.

La persona mediadora omitirá externar opiniones y emitir juicio, limitándose a conducir el proceso de mediación.

Para el caso de que en el procedimiento de mediación no se obtengan resultados favorables; las partes, si esta es su voluntad, podrá sujetarse al procedimiento de conciliación.

Artículo 43. De la audiencia de conciliación, la persona conciliadora procederá a buscar avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan, dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto.

Artículo 48. Cuando las autoridades, dependencias y entidades y servidores públicos de los poderes estatales y gobiernos municipales no cumplan con lo señalado en este ordenamiento legal y disposiciones reglamentarias serán sancionadas con conformidad en las disposiciones contenidas en la de la (sic) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Asimismo, la NOM-190-SSA1-1999, en la prestación de servicios de salud.

#### 1. Objetivo.

La presente Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los criterios a observar en la atención médica y la orientación, que se proporcionan a las y los usuarios que se encuentran involucrados en situaciones de violencia familiar.

#### 2. Campo de aplicación.

La presente Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los criterios a observar en la atención médica y la orientación, que se proporcionan a las y los usuarios que se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar.

4.1 Atención médica de la violencia familiar, al conjunto de servicios que se proporcionan con el fin de promover, proteger y restaurar la salud física y mental, de las y los usuarios, involucrados en situación de violencia familiar. Incluye la promoción de relaciones no violentas, la prevención de la violencia familiar, la detección y el diagnóstico de las personas que viven esa situación, la evaluación del riesgo en que se encuentran, la promoción, protección y restauración de su salud física y mental a través del tratamiento o referencia a instancias especializadas.

4.8 Identificación del grado de riesgo, a la valoración que a través de un interrogatorio mínimo, permite identificar la presencia del maltrato, la probabilidad



de incremento de la frecuencia y la gravedad del mismo debido a violencia familiar, entre las o los usuarios, en situación de riesgo o entre la población en general.

5.8 Las instituciones públicas y privadas que otorguen atención médica a las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar, deberán dar aviso al Ministerio Público con el formato que se anexa en el Apéndice Informativo 1 de esta Norma.

6.4 Identificar a las o los usuarios afectados por violencia familiar y valorar su grado de riesgo, durante el desarrollo de las actividades cotidianas en la comunidad, en la consulta de pacientes ambulatorios u hospitalarios y en otros servicios de salud.

6.5 Realizar entrevista dirigida a la o el usuario afectado por violencia familiar en un clima de confianza sin juicios de valor ni prejuicios, con respeto y privacidad garantizando confidencialidad.

Debe incluir la historia del maltrato físico, psicológico, sexual o abandono, los posibles factores desencadenantes del mismo y una valoración mínima del grado de riesgo en que viven las o los usuarios afectados por esta situación.

6.8. Integrar y registrar en el expediente clínico el diagnóstico del probable caso de violencia familiar con base en antecedentes, síntomas y signo, elaborando historia clínica completa, practicando, en su caso, pruebas Psicológicas, de laboratorio o gabinete –en donde ello sea posible–, que apoyen el establecimiento de la relación causal de la violencia familiar de las y los usuarios involucrados, considerando los posibles diagnósticos diferenciales. Establecer en su defecto, la impresión diagnóstica o los problemas clínicos debidos a violencia familiar en cualquiera de sus variedades.

6.9 Apoyar la detección de los probables casos de violencia familiar, la valoración del grado de riesgo, la detección de la probable vinculación con adicciones y el maltrato psicológico y sexual, en donde ello sea posible, mediante la aplicación de entrevistas planeadas por prestadores de servicios médicos idóneos y capacitados para este fin.

6.20.4.3 El tamizaje de rutina en la población en general y grado de riesgo en las y los usuarios afectados por violencia familiar.

Este organismo no se pronuncia en contra de la actuación de María del Carmen Magallanes Encarnación, agente de la Procuraduría Social del Estado, por no existir elementos de prueba o convicción para acreditar que hubiera violado los derechos de la quejosa. Según lo que la primera expresa en su propio informe, orientó a la agraviada en relación con las amenazas de su pareja para quitarle a sus hijos si lo abandonaba; la canalizó a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que realizara las investigaciones correspondientes, la asesoró sobre la custodia de sus hijos e, incluso, le dio una lista de los documentos que necesitaba para hacer ese

trámite judicial. La quejosa, por falta de interés como luego reconoció en contestación a este informe de la funcionaria, no le facilitó los documentos requeridos, y en consecuencia la servidora pública no pudo darle a su caso el seguimiento correspondiente.

Tampoco se hacen pronunciamientos sobre la actuación de los policías Pedro Covarrubias Pérez y Domingo González Castillo, por no existir elementos de prueba o convicción para acreditar que hubieran violado derechos humanos de la quejosa. Ellos sólo fueron a detener a [agresor] cuando de cabina se les reportó que éste se encontraba dañando los cristales del domicilio de la quejosa. Incluso, previamente al envío del detenido a la base, lo llevaron a los servicios médicos municipales junto con la agraviada e indicaron que en ningún momento ella mostró lesiones ni lo manifestó en el servicio médico, por lo que nada más obtuvieron el parte médico de [agresor] y posteriormente se trasladaron a la base para que la señora se quejara como parte agraviada.

Respecto a la licenciada Mayra Soledad Gómez García, de su comparecencia ante este organismo se advierte que durante el tiempo que laboró en el DIF Tonalá no atendió a la señora [agraviada], pues el problema era de violencia intrafamiliar y por ello su solución no le correspondía a su departamento. Esa narración se hizo del conocimiento de la quejosa, quien no manifestó lo contrario. En consecuencia, esta Comisión tampoco hace pronunciamiento en su contra.

De la misma forma, de lo investigado se advierte que la licenciada Baloy Sánchez Sánchez, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tonalá se concretó a expedir el citatorio solicitado, por lo que esta CEDHJ no hace un pronunciamiento específico en su contra. No obstante, es indispensable señalar que el entregar el citatorio a una persona involucrada en el conflicto de violencia intrafamiliar es una conducta que debe evitarse rotundamente, por las diversas consecuencias que esto puede generar, entre ellas, la de impedir que se llegue a una resolución en buenos términos. Por ello, la autoridad competente debe definir al respecto los lineamientos administrativos y darlos a conocer al personal a su cargo para erradicar este tipo de supuestos que entorpecen los procedimientos y evitar factores de riesgo a alguna de las partes en el problema.

Visto lo narrado en el cuerpo de esta resolución, al acudir a varias instancias se advierte que la agraviada trató de protegerse en el marco normativo establecido por el Estado, sin que las instituciones hubieran actuado a la altura de las circunstancias. Ignoraron el patrón de conducta atípica referido en los diversos informes, los cuales pudieron servir como

pedra angular para establecer que la situación requería un análisis más estructurado y una investigación que finalmente permitiera resguardar la integridad de la quejosa y darle una atención integral al victimario.

Todo se hizo al contrario: los problemas expuestos por la pareja fueron tratados con indolencia y desgano por María de la Luz Arelis Gómez y Guillermo Pérez Márquez, trabajadora social y jefe de guardia, respectivamente, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Tonalá; por la doctora María Elena Becerra Pérez, empleada de los Servicios Médicos Municipales y por el psicólogo Carlos Alberto Padilla Morales, adscrito al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del municipio, quienes jamás cumplieron con sus atribuciones.

Esta cadena de omisiones culminó en la muerte de los menores [2], [3] y [1], además de la madre de la agraviada, [...], y del señor [agresor]. Deben señalarse también las lesiones corporales y psicológicas que de por vida marcarán a la señora [agraviada] y al producto del embarazo de [1], quien fue salvado pero cuya vida quedará marcada por este lamentable acontecimiento.

Ante estas circunstancias, al Estado se le hace la más firme exhortación a transformar sus estructuras y a modificar el desempeño actual de sus funcionarios. No ha sabido contrarrestar las tendencias sociales causantes de las diversas formas de violencia dentro de las familias. Ojalá que el análisis y las conclusiones de esta Recomendación contribuyan a replantear el papel que el Estado debe asumir en congruencia con la investidura jurídica que la sociedad delega en cada uno de sus funcionarios. En este caso, su inoperancia en el tema de violencia intrafamiliar ha impedido resolver la imperiosa necesidad que en general tiene el pueblo jalisciense de erradicarla. El gobierno de la entidad en particular no ha estado a la altura para enfrentar este fenómeno, que fomenta la incertidumbre social y causa una doble condición de víctimas en aquellos que la sufren, traducida en una mezcla de resultados negativos.

En tanto no se logre instaurar un auténtico Estado de derecho que ampare a quienes son víctimas de violencia familiar, no se podrá romper de manera definitiva con estos casos de doble ultraje. Existe poca efectividad de las autoridades para aplicar las leyes existentes y solucionar esta clase de conflictos que han cobrado gran fuerza en la entidad, no obstante las gestiones y las cruzadas que han emprendido todos los interesados, quienes no ven resultados inmediatos. Esto lleva a pensar que el Estado no está actuando en sus funciones de una manera pronta y eficaz, como lo es la necesidad de los ciudadanos que le dan sustento.

Por ello, a las autoridades encargadas de conocer asuntos de violencia intrafamiliar se les solicita aplicar con energía las medidas que crean pertinentes para proteger los derechos humanos de quienes en el futuro se vean afectados en este rubro. Debe capacitarse al personal para que otorgue seguridad jurídica; que en el servicio público del estado de Jalisco haya personas comprometidas con la solución inmediata de estos conflictos y que sepan cumplir sus funciones de rectores y observadores a fin de eliminar estos patrones de conducta. No es necesario recurrir a más instancias que las necesarias para salvaguardar con eficiencia las garantías de una sociedad doliente.

De la misma forma, se exhorta al licenciado Magdaleno Varela Maldonado, director del Cepavi, para que se concreten los acuerdos tomados en las mesas de trabajo efectuadas 2007, en vía de que las instituciones que conforman el Consejo instituyan, a la brevedad posible, un protocolo único de atención y establezcan guías y modelos únicos para que los organismos que conforman la red trabajen de manera coordinada y no incurran en una inadecuada atención a las familias que sufren violencia intrafamiliar. Asimismo, es importante que a cada una de las instituciones se le brinde capacitación sobre la Norma Oficial Mexicana 190-SSA1-1999, para reconocer e identificar los factores de riesgo y la ruta crítica de atención para casos como el analizado en la presente Recomendación; además, es fundamental que esta información no sólo se refuerce en la zona metropolitana, sino en todos los municipios.

## DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Se conoce como reparación, el mecanismo propuesto por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos. De ahí que los criterios rebasen por mucho las sucintas legislaciones nacionales y locales en la materia. La aplicación de los primeros resulta obligatoria cuando son ratificados por México, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 22 de noviembre de 1969, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981 (que también aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano facultado para interpretar los derechos consagrados en dicho instrumento internacional),

es, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, ley suprema para nuestro estado. Esta convención, en su artículo 63.1 dispone que la víctima de un acto violatorio de derechos humanos, además del derecho a que se declare la existencia de la violación cometida, de acuerdo con los derechos reconocidos en la Convención: “Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

En uso de sus facultades, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado, entre otros, los siguientes criterios respecto de la obligación de reparar:

25. Es un principio de derecho internacional que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma usual de hacerlo [...]

26. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales, e incluyendo el daño moral [...]

27. La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

[...]

50. En estos casos, la reparación del daño ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La Jurisprudencia arbitral considera que, según un principio generado de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante [...] también, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. Así lo ha decidido la Corte Permanente de Justicia Internacional.

[...]

87. En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado una apreciación prudente de los daños y para el daño moral ha recurrido a los “principios de equidad”.<sup>1</sup>

Del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede citar la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos):

En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (Factory at Chorzow, Jurisdiction, Judgment no. 8, 1927, P.C.I.J., series A, No. 9, pág 21 y Factory a chorzow, Merits, dudment No. 13, 1928, P.C. I. J., series A, no. 17, Pág. 29; Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, Pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C. No. 31, párr. 15º, caso Garrido y Baigorria, reparaciones (Art. 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, Párr. 36; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C. No. 42, párr. 84 y caso Castillo Páez, reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de septiembre de 1998. Serie C No. 39, Párr. 40; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C. No. 43, Párr. 50). Al producirse un hecho ilícito imputable a un estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (véase, entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones supra 40, párr. 37, Caso Caballero Delgado y

---

<sup>1</sup> Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro para Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

Santana, Reparaciones supra 40, párr. 16, Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra 40, párr. 42, Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra 40, párr. 86 y Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra 40, párr. 49).

Los legisladores mexicanos, en atención a dichos principios, incluyeron en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación del Estado, mediante sus instituciones, de resarcir el daño causado a los particulares, dicha enmienda fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002. El ordenamiento citado consagra:

Artículo 113, párrafo segundo:

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Asimismo, se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad es el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Debe señalarse que los estados democráticos se han preocupado por que cada institución se obligue a responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y causan violaciones de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal; tan es así, que el Congreso de la Unión, el 14 de junio de 2002, publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto sin número que modifica la denominación del título cuarto, y adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, que entró en vigor el 1 de enero de 2004 para quedar de la siguiente manera:

Título Cuarto: de las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado.

[...]

Artículo 113. ... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004. Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado con motivo de los daños que su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, quienes en estos casos podrán exigir una indemnización como la establecen las leyes. El artículo 1º refiere: “La presente ley es reglamentaria del artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público e interés general”. En tanto, el párrafo segundo del artículo 5º reza: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento”; para tal efecto se han adecuado los códigos Penal y Civil en el estado; el primero, con la reforma del artículo 97, fracción VII; y el segundo con la derogación de los artículos 1405 y 1431.

De igual manera, esta facultad de reclamación de daños y perjuicios fue otorgada a esta CEDHJ en el artículo 73 de la ley que la rige, el cual refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos ha sostenido que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos



es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es, también, un medio de reparar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana. La solicitud de reparación del daño solidaria se justifica en la certeza de que la agraviada fue víctima de un acto atribuible al Estado, particularmente en este caso, ya que fue cometido por personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Servicios Municipales y DIF, todos de Tonalá.

La legislación común no puede esgrimirse de ninguna forma para evadir un tratado internacional, sino al contrario: en un caso tan grave como el presente debe ser cubierta dicha reparación como un acto de reconocimiento y respeto a los derechos humanos. Se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad solidaria que el Ayuntamiento de Tonalá debe tener frente a los ciudadanos cuando el municipio les causa daños o perjuicios, en congruencia con la obligación constitucional de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a los criterios expuestos, esta CEDHJ considera obligada la reparación del daño por parte del Ayuntamiento de Tonalá en favor de [agraviada].

De las diversas actuaciones que integran esta Recomendación podemos observar que si bien los hechos que se narran no indican que los actos u omisiones de los servidores públicos hayan ocasionado directamente el desenlace de la queja, sí podemos advertir que, indirectamente, repercutieron de forma invariable en que se desarrollaran como lo hicieron; en caso contrario, de haber desempeñado la función pública acorde a sus atribuciones y apegados a las diversas disposiciones legales que están obligados a observar, con probabilidad lo acontecido hubiera tenido un fin distinto.

Por lo anterior, se concluye que la responsabilidad de resarcir los daños colaterales a la señora [agraviada] y al pequeño hijo de la fenecida, quienes han sido marcados de por vida, sí compete a los servidores públicos involucrados.

Es indudable que al ser lesionada la agraviada, como se desprende de la evidencia 14, se le afectó en su integridad física, de tal suerte que tendrá repercusiones para toda su vida, ya que se verá limitada para desarrollar con toda plenitud sus actividades físicas. Por ello, se considera justo que se

le cubra la magnitud del daño que se le ocasionó, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, 24, 25, 26, 28, fracción II, 34, 161, 1387, 1390 y 1396 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Al efecto, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, refiere:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos del citado Código Civil para el Distrito Federal.

El más elemental sentido de justicia ordena cada vez con mayor fuerza que la administración pública se responsabilice, al igual que los particulares, por los daños que cause. Una administración pública que asume sus responsabilidades es un ente público que merece confianza.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el municipio prevenga tales hechos y combata su impunidad. Porque, finalmente, no sólo es responsabilidad del servidor público ejecutor, sino del Ayuntamiento de Tonalá, por lo que las acciones que realice no pueden descontextualizarse de su ejercicio como servidor público y de quien está obligado a brindarle preparación y todos los elementos necesarios para el ejercicio de su encomienda.

El fin último del Estado es el bien común, y no podrá alcanzarlo si no acepta reparar los daños y perjuicios ocasionados por sus agentes. No puede decirse con propiedad que se vive en un Estado de derecho si éste deja de admitir sus responsabilidades derivadas de su relación con sus administrados.

En consecuencia, y de acuerdo a lo previsto por los artículos 7º, fracciones XXV y XXVI; 28, fracción III; 72, 73 y del 75 al 79 de la Ley de la

CEDHJ, correlacionados con los preceptos 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

##### Recomendaciones

Al licenciado Agustín Ordóñez Hernández, presidente municipal de Tonalá:

PRIMERA. Con sustento en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y tomando en cuenta lo actuado por esta Comisión, inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo interno en contra de los servidores públicos: María de la Luz Arelis Gómez, trabajadora social; Guillermo Pérez Márquez, abogado de guardia, así como de María Elena Becerra Pérez, doctora de la Dirección de Servicios Médicos Municipales, y del psicólogo Carlos Alberto Padilla Morales, empleado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio.

SEGUNDA. Indemnice de forma económica a la agraviada [...], como reconocimiento de la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen. Los estados democráticos se han preocupado porque cada institución se obligue a responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y causan violaciones de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

TERCERA. Con la finalidad de resarcir en sus derechos a la víctima de los actos de atención indebida del servicio público, disponga lo necesario para que a la agraviada [...] se le otorgue un tratamiento integral para su rehabilitación física y que sea canalizada a donde corresponda para que reciba atención psicológica durante el tiempo necesario para superar el trauma y daño emocional que actualmente presenta; o en su caso, el ayuntamiento solviente los servicios de un profesionista particular.

CUARTA. Otorgue capacitación al personal a su cargo para que realice sus labores con la debida eficiencia, así como para que tenga el conocimiento de las diferentes leyes que estén obligados a observar con motivo de sus funciones; esto con el objeto de que en lo sucesivo no se repitan actos u omisiones que pudieran vulnerar derechos humanos.

QUINTA. Ofrezca una disculpa pública a la agraviada [...], donde exprese el compromiso institucional de realizar acciones para que no se repitan hechos de la misma naturaleza.

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, titular de la Procuraduría General del Estado de Jalisco, se le exhorta:

Se le da vista a efecto de que determine la probable responsabilidad penal que les pueda resultar a los servidores públicos involucrados en los hechos que originaron esta queja.

Al licenciado Magdaleno Varela Maldonado, director del Consejo Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar, se le exhorta:

Promueva y agilice a la brevedad la homologación de criterios del protocolo único para la detección, atención, prevención y tratamiento de la violencia intrafamiliar. Asimismo, que los convenios institucionales sean aplicados adecuadamente por el personal que conozca de asuntos de violencia intrafamiliar y se dé la capacitación adecuada para evitar malos manejos y la descoordinación laboral.

Se comunica que, de conformidad con el artículo 72, segundo párrafo, de la ley antes citada, una vez recibidas estas recomendaciones deberán informar de su aceptación en el término de diez días naturales y, de ser afirmativa la respuesta, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes, plazo que podrá ampliarse de acuerdo con la naturaleza del caso, siempre que haya indicios de cumplimiento.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento.

Atentamente

Felipe de Jesús Álvarez Cibrián